

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio

**19263 Orden resolutoria, relativa a "Procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones temporales de uso de puntos de amarre por los titulares de embarcaciones de recreo en los puertos e instalaciones portuarias de titularidad y gestión directa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia". Expte. PCJ 110/2009.**

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, en la actualidad, recoge en su artículo 10.1.5 como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, entre otras, la materia relativa a puertos que no tengan la calificación de interés general, en los términos del artículo 149.1.20 de la Constitución, habiéndose producido el correspondiente traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a través del Real Decreto 2925/1982, de 12 de agosto (BOE número 271, de 11 de noviembre)

La Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, artículos 38 y 52, atribuye a los consejeros, en cuanto titulares de sus respectivos departamentos, el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias de ámbito interno de su departamento.

Por otra parte, por Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma, número 26/2008, de 25 de septiembre, la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de vivienda, arquitectura, urbanismo, carreteras y transportes, ordenación del territorio, puertos, costas y actividades náuticas, y cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente.

Por Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se atribuye a la Dirección General competente en materia de puertos otorgar las autorizaciones en los puertos competencia de la Comunidad Autónoma.

La creciente demanda de plazas de atraque de embarcaciones de recreo que se está produciendo en nuestros puertos exige un uso eficiente del dominio público portuario, de por sí escaso frente a la demanda existente.

En virtud de lo anterior, y para posibilitar una correcta explotación de los puertos de gestión directa,

Vengo en disponer:

#### Capítulo I

##### Disposiciones Generales

##### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Es objeto de la presente Orden la regulación del procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones temporales de uso de puntos de amarre por los titulares de embarcaciones de recreo en los puertos e instalaciones portuarias

de titularidad y gestión directa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

### **Artículo 2. Definiciones.**

1.- Se entiende por "Autorizaciones temporales de uso": los títulos administrativos que habilitan para ocupar, durante un determinado plazo no superior a cinco años, el espacio portuario de los puertos e instalaciones portuarias de gestión directa por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, destinado a embarcaciones de recreo.

2.- Se entiende por "Puntos de amarre disponibles o vacantes": aquellos que, a la fecha de entrada en vigor de esta Orden y en la forma y condiciones establecidas en la misma, no hayan sido autorizados, así como aquéllos en que se haya extinguido la autorización otorgada, y no se refieran a puntos destinados a tránsito.

3.- Se entiende por "Embarcaciones de recreo": aquéllas de construcción nacional o debidamente importadas, de cualquier tipo, con independencia de su medio de propulsión, y que esté destinada a la realización de actividades de recreo u ocio sin propósito lucrativo o la pesca no profesional, así como las embarcaciones deportivas o de recreo que se exploten con fines lucrativos, y que se hallen debidamente registradas en la Lista Séptima o Sexta, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, y Real Decreto 544/2007, de 27 de abril, o clasificadas en la categoría equivalente cuando se trate de embarcaciones de otros países.

4.- "Usuario": toda persona distinta del propietario, autorizada por éste para el uso y disfrute de la embarcación.

5.- Se entiende por "Usuario provisional del puerto": aquél al que le ha vencido la autorización otorgada o aquél que de facto ocupa una plaza de amarre en aquellas instalaciones portuarias de uso transitorio.

## **Capítulo II**

### **Procedimiento de otorgamiento de los puntos de amarre**

#### **Artículo 3.- Titularidad.**

Podrá ser titular de una autorización de uso la persona/s física o jurídica que acredite ser el propietario como mínimo del cincuenta por ciento, de una embarcación de recreo que reúna las siguientes características:

- a) Registrada en una Capitanía Marítima en la lista séptima o sexta.
- b) Que disponga de Certificado de Navegabilidad o similar.
- c) Que esté asegurada de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- d) Que tenga Licencia de Navegación, en lista séptima o sexta, cuando la eslora sea igual o superior a seis metros.

#### **Artículo 4.- Publicidad del proceso selectivo.**

El procedimiento se iniciará de oficio, por resolución de la Dirección General competente en materia de puertos, mediante convocatoria pública, cuyas bases se publicarán en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, en dos periódicos, al menos, de los de mayor tirada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en el Tablón de Anuncios del Puerto objeto de la convocatoria, entre las que figurarán, al menos los siguientes extremos:

- a) El puerto o instalación portuaria objeto de la convocatoria.

- b) El número de puntos de amarre ofertados y características.
- c) El modelo de solicitud y la documentación a presentar por el solicitante que será, al menos, la especificada en el artículo 5 de la presente Orden.
- d) El plazo de la autorización de uso del punto de amarre, que no podrá exceder de cinco años.
- e) El plazo de presentación de solicitudes.

Las sucesivas convocatorias en cada puerto o instalación portuaria se realizarán con una antelación de seis meses a la fecha de finalización del plazo de la autorización de uso del punto de amarre de la convocatoria anterior.

**Artículo 5.- Solicitud y documentación preceptiva.**

1. En el plazo establecido en las bases de la convocatoria, que no podrá ser inferior a quince días, el interesado deberá presentar su solicitud debidamente cumplimentada.

2. A la solicitud se acompañará, necesariamente, original o fotocopia compulsada de, al menos, la siguiente documentación:

a) Tratándose de personas físicas, DNI o pasaporte y Número de Identificación Fiscal o Número de Identificación de Extranjeros, según los casos, del solicitante.

Si existieran varios cotitulares la solicitud será suscrita por todos y cada uno de ellos.

En todo caso la personalidad del solicitante deberá coincidir con la titularidad de la embarcación que figure en la hoja de asiento de la embarcación, así como con la personalidad de la persona capacitada para el manejo de la embarcación, salvo que esa última esté incluida en el rol o licencia de navegación o esté debidamente autorizada por escrito por el titular de la embarcación.

b) Tratándose de personas jurídicas, escritura o documento de constitución, estatutos o acta fundacional debidamente inscritos en su caso en el registro pertinente, así como poder de representación otorgado a favor del solicitante, debidamente inscrito en su caso, en el registro pertinente.

c) En el caso de solicitantes de otros países, designación de un representante con domicilio en territorio nacional, a los efectos de sus relaciones tributaria con la Hacienda Pública y de las obligaciones que dimanen de la autorización.

d) En su caso, autorización de uso temporal de un punto de amarre en el puerto o instalación correspondiente.

e) Rol o licencia de navegación.

f) Certificado de Navegabilidad.

g) Hoja de Asiento del Registro de la Capitanía Marítima correspondiente, actualizada con fecha no superior a tres meses desde la publicación de la convocatoria.

h) En el supuesto de que las dimensiones reales de la embarcación no coincidan con las recogidas en la documentación de la misma, declaración de las dimensiones reales máximas, medidas entre los puntos más distantes de la embarcación.

i) Contrato de seguro de la embarcación, con las coberturas establecidas en el Real Decreto 607/1999 de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo, a las que se añadirá la cobertura de remoción de restos de la

embarcación. Esta documentación deberá ser acompañada por el último recibo de póliza asegurada.

j) Dos fotografías de la embarcación, tamaño 10x15cm, en las que se pueda leer la matrícula y, en su caso, el nombre.

k) Declaración de estar al corriente de pago de obligaciones con la Hacienda Regional.

l) Declaración de no ser titular de derecho de amarre, para la misma embarcación, en ningún otro puerto de titularidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **Artículo 6.- Modelo de solicitud.**

Los interesados deberán formular sus solicitudes en el modelo normalizado que se facilitará en los lugares indicados en la convocatoria correspondiente.

#### **Artículo 7.- Lugar de presentación.**

Las solicitudes podrán presentarse indistintamente en el Registro de la Consejería competente en materia de puertos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 8.- Subsanación de la solicitud.**

1. La Dirección General competente en materia de puertos examinará la solicitud y, si no reúne los requisitos o no va acompañada de los documentos exigidos en la presente Orden, requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución adoptada al efecto con los efectos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 9.- Procedimiento de selección.**

1. Para el otorgamiento de las autorizaciones de uso de los puntos de amarre ofertados se dará preferencia a los usuarios presentes, con autorización de amarre en el puerto a la fecha de la publicación de la convocatoria, siempre que las circunstancias reales coincidan de forma exacta, con los términos de la autorización en su día otorgada. En los baremos correspondientes se ponderará la antigüedad en el puerto.

2. Los puntos de amarre que quedaran disponibles se adjudicarán según las dimensiones concretas de la embarcación, relativas a eslora, manga y calado con relación a los puntos de amarre ofertados en cada uno de los puertos e instalaciones portuarias de gestión directa por la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dando preferencia a las embarcaciones que mejor se ajusten a las dimensiones del punto de amarre.

3. Las situaciones de igualdad se resolverán mediante sorteo público ante los interesados, que se celebrará en las dependencias de la Dirección General competente en materia de puertos.

4. No obstante en la publicación de cada convocatoria específica podrán establecerse otros criterios y su baremación correspondiente.

**Artículo 10.- Resolución y efectos de la misma.**

1. La Dirección General competente en materia de puertos dictará Resolución motivada fundamentada en los criterios de adjudicación establecidos en el artículo anterior. Dicha Resolución acordará, según el caso, lo siguiente:

a) Conceder la autorización solicitada, determinando la tasa a pagar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre tasas y precios públicos.

b) Denegar dicha autorización si el solicitante no reúne los requisitos exigidos.

c) Declarar la inclusión de la solicitud en la correspondiente lista de espera y la asignación de un número de orden, en aquellos puntos en que la petición de autorización, aun reuniendo todos los requisitos para su otorgamiento, no pueda ser otorgada por no existir un puesto de amarre vacante, procediéndose de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

2. Previa Resolución favorable de la Dirección General competente en materia de puertos se admitirá el cambio de embarcación para la que se otorgue la autorización, siempre que las características de la embarcación a adquirir permitan su acomodación a las dimensiones del puesto de amarre y su correcta maniobrabilidad. En caso contrario, el solicitante pasará a integrar la lista de espera.

3. En ningún caso, podrá otorgarse autorización de un puesto de amarre a favor de aquellos solicitantes que, a la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes, resultaren deudores de la Administración Portuaria.

4. No se adjudicará un punto de amarre para la misma embarcación al titular que ya disponga de autorización de uso de amarre en cualquiera de los otros puertos e instalaciones titularidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo que, excepcionalmente, el número de puntos de amarre ofertados en la concreta convocatoria sea superior al número de solicitudes.

5. El plazo máximo para dictar y notificar la Resolución de la Dirección General competente en materia de puertos será de seis meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de la correspondiente convocatoria en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, las solicitudes se podrán entender desestimadas, a los efectos de lo establecido en el artículo 44.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente.

6. En el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución otorgando la autorización, su titular deberá ocupar el punto de amarre asignado con la embarcación autorizada.

La ubicación de la embarcación en el punto de amarre correspondiente se realizará en presencia del personal portuario autorizado, que realizará la medición correspondiente en el supuesto de que las dimensiones manifestadas en la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.h) de la presente Orden, no coincidiera con las dimensiones reales de la embarcación. Si la divergencia entre las medidas reales y las manifestadas en la solicitud fuera tal que no permitiera la acomodación de la embarcación y su correcta maniobrabilidad en el puesto correspondiente, la autorización otorgada será revocada mediante resolución motivada del Director/a General competente en materia de puertos,

quedando el punto de amarre para nueva asignación, en su caso. Si la ocupación del punto de amarre no se llevara a cabo en el plazo indicado se considerará que el interesado renuncia a la autorización y se pondrá fin al procedimiento, declarándose esta circunstancia mediante resolución del Director/a General competente en materia de puertos.

#### **Artículo 11.- Lista de espera.**

1. Cuando, reuniendo la solicitud todos los requisitos, no pueda otorgarse la autorización de uso por no existir un punto de amarre vacante, la solicitud se incluirá en la lista de espera del Registro de puntos de amarre a que se refiere el artículo 12 de la presente Orden.

2. Durante el plazo de vigencia de las autorizaciones otorgadas en la correspondiente convocatoria podrán formularse solicitudes de autorización de uso de puntos de amarre a instancia de interesados, que deberán venir acompañadas de la documentación exigida en el artículo 5.2 de la presente Orden, y a las que serán de aplicación los criterios de adjudicación previstos en su artículo 9. Dichas solicitudes se incorporarán a la lista de espera, en el puerto y categoría de amarre que corresponda, a continuación de los solicitantes que concurrieron a la convocatoria pública y fueron incluidos en dicha lista, y se ordenarán según el orden de entrada de cualquiera de los registros previstos por el artículo 32 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### **Artículo 12.- Registro de embarcaciones de recreo autorizadas.**

1. Se creará el Registro de puntos de amarre en los puertos e instalaciones portuarias, de gestión directa, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Este Registro se constituirá al amparo de las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Es un registro obligatorio de naturaleza puramente administrativa, que dependerá de la Dirección General competente en materia de puertos, cuyo objeto es mantener el censo de los titulares y las embarcaciones autorizadas, así como establecer las listas de espera en cada categoría de amarre.

3. El citado Registro tendrá el apoyo material de la documentación exigida por el artículo 5.2 de la presente Orden.

4. La inscripción en el Registro se formalizará, de oficio, por la propia Administración, en el momento del otorgamiento de la correspondiente autorización.

5. El Registro tendrá las siguientes funciones:

1. La guarda o custodia de la documentación entregada por los titulares de la autorización para ocupar un punto de amarre.

2. La actualización de los datos registrados.

3. El mantenimiento de listas de espera de solicitantes de puntos de amarre.

4. Coordinación, cooperación y asistencia activas de las distintas Administraciones Públicas, órganos judiciales y registros públicos con los que se relaciona.

5. Cualquier modificación de los datos registrales deberá ser comunicada en el plazo de quince días por el titular de la autorización, y se incorporará al registro.

6. La extinción de la autorización otorgada motivará su baja en el registro.

**Artículo 13. Régimen de uso de las instalaciones.**

1. Las embarcaciones de recreo con base en el puerto deberán estar acreditadas ante la Dirección General competente en materia de puertos, mediante la correspondiente autorización temporal de uso de atraque, y tendrán asignado un punto individual o bien una zona de atraque o fondeo.

Estas embarcaciones de recreo están exentas de la obligación de comunicar las operaciones de entrada y salida, salvo resolución de la Dirección General competente en materia de puertos en contrario, lo previsto en el reglamento particular de la instalación y en las condiciones de la asignación de atraque.

2. Los propietarios de las embarcaciones de recreo que tengan otorgado autorización temporal de uso de atraque, no podrán arrendar, vender, ceder, ni disponer de ninguna de las formas el derecho de uso del punto de amarre que les corresponda, que se considera de carácter personal y, en ningún caso ligado a la embarcación que lo ocupa, por lo que en caso de transmisión de la misma la embarcación deberá abandonar el amarre asignado.

3. Los propietarios de las embarcaciones de recreo, durante el periodo por el que tengan otorgado autorización temporal de uso de atraque, podrán solicitar en la Dirección General competente en materia de puertos la ocupación del amarre que tiene asignado por una nueva embarcación de su propiedad y de características similares a la autorizada. En caso de transmisión de la titularidad de la embarcación originaria de la autorización y sin que se haya solicitado previamente la ocupación del punto de amarre por una nueva del mismo propietario, el titular de la misma perderá todos sus derechos de uso, debiendo la embarcación abandonar el punto de amarre asignado.

4. La autorización de uso da derecho, exclusivamente, a la utilización del punto de amarre asignado. La Dirección General competente en materia de puertos podrá, al objeto de optimizar la explotación de las instalaciones portuarias, modificar la asignación de los atraque, zona de atraque o de fondeo asignado a una embarcación, por otro distinto adecuado a las características de la misma.

En todo caso, se tomarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad de embarcaciones e instalaciones. Los cambios de atraque ordenados serán realizados por los titulares de las embarcaciones, en el plazo que en cada caso se determine al efecto.

En ausencia del titular de la embarcación, o de su tripulación, o en caso de negativa a realizar dicho cambio, la Dirección General competente en materia de puertos lo llevará a cabo a costa de aquellos, perdiendo el propietario de la embarcación, en este último caso, todo derecho de la autorización para el uso temporal de puesto de amarre.

5. El titular de una autorización de uso de puerto de amarre no podrá ostentar, simultáneamente, otras autorizaciones de uso de puestos de amarre en otros puertos o instalaciones portuarias explotados en régimen de gestión directa por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, estando obligado a renunciar a aquellas que no sean de su interés, aún cuando no existan solicitudes en lista de espera de puntos de amarre.

6. La Dirección General competente en materia de puertos podrá requerir, en cualquier momento, con carácter temporal, y por razón de obras, eventos deportivos, riesgos para personas, bienes o medio ambiente y cualquier otra causa



debidamente apreciada por el órgano gestor, la retirada de las embarcaciones de los puntos de amarre, pudiéndola realizar por si misma en casos de urgencia o emergencia. La retirada temporal de la embarcación no exime al titular del pago de la tarifa.

7. Si el titular de la embarcación con autorización temporal de uso de amare va a abandonar el puerto por un periodo superior a un mes, deberá ponerlo en conocimiento de la oficina del puerto, por escrito y con la debida antelación, al objeto de que durante la ausencia, el punto de amarre quede disponible para las necesidades que la ordenación del puerto pudiera requerir, incluso la ocupación temporal del atraque por otra embarcación. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este apartado, el titular de la autorización temporal de uso de amare perderá todos los derechos que la misma le otorga, sin perjuicio de la obligatoriedad del abono de las tarifas correspondientes al periodo en vigor.

No obstante, si una vez abandonado el puerto por la embarcación, en principio por plazo no superior a un mes, y por algún imprevisto o por decisión sobrevenida de su propietario, la ausencia del puerto se fuese a prolongar por plazo superior al mes, el propietario deberá notificarlo a las oficinas del puerto, por cualquier medio que permita la constancia de la notificación y antes de que transcurra el mes desde el abandono del puerto, sin pérdida de su derecho de uso preferente, siempre que informe también de la fecha máxima de regreso, que salvo autorización expresa de la Dirección General de Transportes y Puertos no excederá de seis meses desde la fecha de salida del puerto.

8. La ausencia del puerto por espacio superior a seis meses llevará aparejada la rescisión de la autorización temporal de uso de amarre, debiendo el titular volver a presentar una nueva solicitud para su incorporación a la lista de espera. No obstante lo anterior, en caso de ausencias motivadas por participación en eventos o competiciones deportivas, fuerza mayor, o circunstancias especiales que deberán ser acreditadas, el Director/a General competente en materia de puertos podrá disponer la reserva del punto de atraque hasta la vuelta a puerto de la embarcación, o, en su caso, la reincorporación al primer puesto en la lista de espera.

9. El titular de la autorización temporal de uso de amarre que decida abandonar de forma definitiva el puerto, comunicará por escrito a la oficina del puerto, con un mes de antelación, su intención de dejar libre su punto de amarre. En el caso de no realizar la citada comunicación escrita, vendrá obligado a abonar la tarifa correspondiente, aunque la embarcación no se encuentre en puerto, durante el semestre natural siguiente a la fecha de abandono del puerto, quedando caducada la autorización temporal de uso de amarre y cesando el titular en los derechos que le correspondían.

10. El titular de la autorización temporal de uso de amarre deberá comunicar al responsable de la oficina del puerto, mediante escrito, cualquier modificación de domicilio o teléfono de contacto en caso de emergencia. A falta de este requisito se entenderá debidamente notificada cualquier comunicación de la Administración al domicilio del Titular que aparezca registrado en los Archivos del Puerto.

11. La variación de cualquiera de los datos, personales o de la embarcación, y de los documentos aportados que sirvieron de base a la autorización temporal de uso de amarre, sin la comunicación oportuna a la Dirección General competente en materia de puertos, será causa de caducidad de la misma. Igualmente, será



causa de caducidad de la autorización temporal de uso de amarre la caducidad de la documentación acreditativa de la operatividad náutica de la embarcación.

12. Las embarcaciones de recreo que no tengan base en el puerto deberán solicitar su entrada a la oficina del puerto. Si esto no fuese posible, deberán dirigirse al muelle o pantalán de espera, donde atracarán hasta que les sea permitida la entrada y asignado punto de atraque o hasta que se les ordene la salida del puerto.

13. Las embarcaciones de recreo deberán navegar en las zonas y canales expresamente permitidos para las mismas por la Autoridad Portuaria.

14. Como norma general, las embarcaciones de recreo, en su navegación por las aguas del puerto, se regirán por el Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes y se mantendrán alejadas de las derrotas de los buques y demás embarcaciones dedicadas a la navegación comercial y de pesca. Podrán navegar desde sus respectivas bases a zonas no prohibidas, siguiendo la derrota que suponga las menores interferencias a la navegación comercial y de pesca, procurando no violentar la maniobra de los buques.

15. Los propietarios de embarcaciones de recreo serán responsables de que sus embarcaciones estén amarradas con toda seguridad para soportar cualquier eventualidad.

16. La Dirección General competente en materia de puertos respecto a las embarcaciones amarradas o fondeadas en el puerto sin la oportuna autorización, una vez que no hayan atendido al oportuno requerimiento para el abandono del puerto y en el caso de que no sea posible la asignación de un punto de atraque o de fondeo, podrá dar orden del traslado de la embarcación al lugar, en agua o en tierra, que menos dificultades ofrezca para el normal desarrollo de la actividad portuaria, siendo a riesgo del propietario de la embarcación dicho traslado y por su cuenta los gastos ocasionados, sin perjuicio de la imposición de las correspondientes sanciones.

17. Todos los puertos e instalaciones para la náutica de recreo, tanto gestionadas de forma directa o por terceros mediante la oportuna concesión o autorización administrativa, serán instalaciones de servicio público, que en ningún caso contemplarán usos exclusivos de amarre, y sí derechos de uso preferente.

#### **Artículo 14. Liquidación y abono de las tarifas.**

Los titulares de las Autorizaciones de Uso de Atraque deberán abonar las liquidaciones correspondientes a las tarifas T-5, de la tasa T-470 por Servicios Portuarios, de la vigente Ley de Tasas y Precios Públicos de la Región de Murcia, que se efectuarán por periodos semestrales y por adelantado, sin perjuicio del abono de las tarifas que correspondieran a otros servicios portuarios recibidos.

El impago de las liquidaciones notificadas, en los plazos establecidos al efecto, podrá dar lugar a la caducidad de la autorización temporal de uso de amarre, con la pérdida de los derechos que pudieran corresponder al titular.

#### **Disposición Adicional**

##### **Primera.- Primera convocatoria.**

El procedimiento de otorgamiento de puntos de amarre, para la primera convocatoria que se efectúe en cada uno de los puertos de gestión directa, se realizará atendiendo, entre otros, al criterio de antigüedad en la ocupación de un amarre en dicho puerto, siempre que el mismo se encuentre dentro de

la ordenación provisional realizada por la Dirección General hasta la fecha de convocatoria.

El abono de la Tarifa T-5, por la utilización por las embarcaciones deportivas y de recreo y sus tripulaciones y pasajeros, de las dársenas y zonas de fondeo, de las instalaciones de amarre y atraque en muelles y pantalanes y del resto de las instalaciones dentro del recinto portuario, no presupone justificante de antigüedad en el Puerto, ya que el devengo de la misma se realiza con independencia de la naturaleza de la utilización, de acuerdo con el artículo 17.1.d) del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales

### **Disposiciones Finales**

#### **Primera.- Desarrollo.**

Se faculta a la Dirección General competente en materia de puertos para dictar las directrices e instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

#### **Segunda.- Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 20 de octubre de 2010.—El Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, José Ballesta Germán.